

Informe en relación con el Proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, a fin de que la Autoridad emita su parecer al respecto.

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, un total de sesenta y cuatro artículos repartidos en once capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se acompaña de la Memoria general, de la Memoria de evaluación de impacto y del Informe de devolución de la consulta pública previa realizada.

Examinado este Proyecto de Decreto, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto que se examina tiene por objeto “desarrollar la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía” (artículo 1).

La renta garantizada de ciudadanía es “una prestación social de naturaleza económica y percepción económica que se configura como una prestación garantizada de derecho subjetivo y que tiene como finalidad desarrollar la promoción de la persona y su empoderamiento y superar las condiciones que la han llevado a necesitar esta prestación” (artículo 2.1).

Se concede a aquellas personas que, reuniendo los requisitos establecidos legalmente (artículo 7 Ley 14/2017), que se concretan en el artículo 11 del Proyecto, se encuentran en riesgo de pobreza o de exclusión social, a efectos de promover su autonomía y participación activa en la sociedad (artículo 1).

Se trata de una prestación económica de la que pueden ser beneficiarias las personas que forman parte del mismo núcleo como miembros de la respectiva unidad familiar y que responde a sus condiciones y necesidades particulares (artículo 10). Así, si bien se otorga en función de sus ingresos (artículo 8.3), también se tienen en cuenta situaciones personales y familiares concretas: estar en paro y sin recursos, ser pensionista o perceptor de prestaciones y otros subsidios, tratarse familias monoparentales, tener la condición de refugiado o ser demandante de protección internacional, ser víctima de violencia de género, existencia de situaciones de discapacidad, encontrarse en situación de especial necesidad o urgencia, etc. (artículos 11 y 13). Incluso, en ocasiones, también se tienen en cuenta la existencia de adicciones o enfermedades mentales acreditadas (artículo 12).

En atención a estas previsiones está claro que la concesión de esta prestación comportará el tratamiento de un conjunto de información personal, incluso datos especialmente protegidos o merecedores de especial protección, por los diferentes agentes implicados en su tramitación, el cual deberá adecuarse a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

En este sentido, procede valorar positivamente las referencias explícitas hechas a la normativa en materia de protección de datos a lo largo del texto del Proyecto, en concreto, en el artículo 44 y el Capítulo IX, sin perjuicio de las consideraciones que se harán más adelante al respecto.

Dicho esto, se examinan, a continuación, aquellas previsiones del Proyecto que tienen especial incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, perspectiva desde la que se emite este informe.

III

El artículo 28 del Proyecto concreta a los agentes responsables de la gestión de la renta garantizada de ciudadanía y las funciones que les corresponden, siguiendo las previsiones establecidas en el artículo 22, apartados 1 a 3, de la Ley 14/2017. Así, corresponde:

- Al servicio público en materia de empleo: la recepción de las solicitudes de las prestaciones, la elaboración del acuerdo del plan de inserción laboral, y la orientación y seguimiento de este plan.
- A la dirección general competente en materia de renta garantizada de ciudadanía: la gestión económica y administrativa de la prestación, que comprende, entre otras funciones, la resolución, suspensión, extinción, modificación, prórroga y pago de la prestación.
- A los servicios públicos en materia de servicios sociales: la elaboración y acuerdo del plan de inclusión social, y la orientación y el seguimiento de este plan.

Por su parte, el artículo 30 del Proyecto reproduce lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley 14/2017 en relación con el Órgano Técnico, a quien le corresponde el seguimiento y la valoración de los planes individuales, de las políticas activas y los servicios de inclusión, así como actuar como equipo responsable de la coordinación y mejora funcional de las diferentes unidades que intervienen en la prestación.

De estas previsiones -y, especialmente, de las relativas al procedimiento de reconocimiento de la prestación (Capítulo VI)- se infiere, a los efectos de su interés, que el ejercicio o el desarrollo de las funciones por cada uno de estos agentes implicados en la gestión de la renta garantizada de ciudadanía comportará necesariamente la comunicación entre ellos de información personal de los beneficiarios de la prestación (titular y miembros de la unidad familiar).

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, es necesario velar por que cualquiera de estas comunicaciones de información, aparte de contar con legitimación suficiente, se acomode, entre otros, a los principios de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Según estos principios, los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, no siendo posible su tratamiento posterior de forma incompatible con estos fines (limitación de la finalidad), y deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario para alcanzar estos fines que justifiquen su tratamiento (minimización de datos).

Hay que tener en consideración, por tanto, que estas comunicaciones sólo podrán considerarse adecuadas a la normativa de protección de datos en la medida en que se limiten a los datos personales que en cada caso se requieran para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas, de conformidad con la Ley 14/2017, cada una de estas unidades o servicios de la Administración de la Generalidad en relación con la gestión de la renta garantizada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta información personal a la que se tenga acceso no podrá emplearse para otras finalidades incompatibles con aquella que justifica en cada caso su acceso.

Señalar, en este punto, que el RGPD establece, en su artículo 6.4, y aparte de los supuestos en los que el cambio de finalidad pueda fundamentarse en el consentimiento del interesado o en una norma con rango de ley, una serie aspectos a tener en consideración a la hora de valorar la posible compatibilidad entre finalidades diferentes. En concreto, deberá tenerse presente:

“a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido las datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

IV

El artículo 29 del Proyecto, en concordancia con el artículo 21.1 de la Ley 14/2017, dispone la posible participación de las administraciones locales y de las entidades del tercer sector, debidamente acreditadas, en su tramitación, gestión, ejecución y el seguimiento de los planes de inserción laboral y de inclusión social, a través de la plataforma web de gestión de la renta garantizada de ciudadanía, así como de otras formas de colaboración que puedan establecerse.

Al respecto, recuerda la necesidad de definir las condiciones en las que participarán estos entes colaboradores en las actuaciones mencionadas y las consecuencias de esta participación desde el punto de vista de la protección de datos.

Así, hay que tener presente que si la participación de estos entes colaboradores comportase el tratamiento de datos personales por cuenta de la Administración de la Generalidad, responsable de la resolución del derecho a la prestación (artículo 21 Ley 14/2017), debería formalizarse con cada uno de ellos un contrato de encargo del tratamiento en los términos establecidos en el artículo 28.3 del RGPD. En caso contrario, las comunicaciones de datos personales que puedan tener lugar, además de contar con legitimación suficiente, deberán adecuarse a los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos ya citados.

V

El Capítulo V del Proyecto desarrolla la coordinación de las actuaciones que se deriven de la aplicación de la renta garantizada de ciudadanía.

De las previsiones contenidas procede señalar particularmente la Sección 2^a, dedicada al primero de los cuatro niveles en los que debe estructurarse el modelo de coordinación en este ámbito.

De acuerdo con el artículo 33 del Proyecto, forman parte de este primer nivel, llamado de intervención técnica de carácter básico, los profesionales referentes de los servicios sociales básicos, el Servicio Público de Empleo de Cataluña, el Órgano Técnico, las entidades colaboradoras del sistema de empleo y las entidades acreditadas que desarrollen el seguimiento de los planes de inserción laboral e inclusión social.

Según el artículo 35 del Proyecto, son actuaciones propias de este nivel, como mínimo: compartir la información sobre todas las actuaciones de apoyo; mantener actualizada la información y los cambios en la situación personal y/o económica de los miembros de la unidad familiar; facilitar el seguimiento y supervisión de expedientes; y permitir el traspaso de expedientes entre los servicios implicados.

Por lo que se desprende del artículo 34 del Proyecto, todas estas actuaciones se realizarán a través de la “plataforma web de gestión de la renta garantizada de ciudadanía”, sin perjuicio de que se puedan establecer otras formas de colaboración, en función de la complejidad de cada caso.

A la vista de estas previsiones, conviene poner de manifiesto la necesidad de, entre otras actuaciones en materia de seguridad, adoptar mecanismos apropiados que permitan la correcta identificación y autenticación de los usuarios de esta plataforma de gestión, a los efectos de garantizar tal como exige el RGPD, que no se producirán tratamientos no autorizados (artículo 5).

A tal efecto, apuntar que, si bien, a todos los efectos, la utilización de un usuario y de una contraseña se considera una medida de seguridad adecuada, podría ser conveniente en el presente caso el establecimiento de mecanismos más robustos (por ejemplo, basados en certificados electrónicos), en atención a los riesgos que se puedan derivar del tratamiento de la información personal necesaria para gestionar la renta garantizada de ciudadanía -que, recordemos, comprende datos merecedores de especial reserva o confidencialidad e, incluso, en ocasiones, categorías especiales de datos- a través de esta plataforma.

Recuerda, en este punto, que el RGPD configura un sistema de seguridad que no se basa en los niveles de seguridad básico, medio y alto que se preveían en el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, sino al determinar, a raíz de una previa valoración de los riesgos, qué medidas de seguridad son necesarias en cada caso (Considerando 83 y artículo 32).

Por tanto, es necesario llevar a cabo este análisis de riesgos con carácter previo a la puesta en funcionamiento de dicha plataforma con el fin de establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para salvaguardar el derecho a la protección de datos de las personas destinatarias de la prestación (titular y miembros de la unidad familiar).

Apuntar, sobre el establecimiento de medidas organizativas, que un modelo integral de seguridad exige también la adopción y la implantación de medidas de formación del personal que deben tratar los datos personales.

Recuerde también que, en el caso de las administraciones públicas, la aplicación de las medidas de seguridad estará marcada por los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad, aprobado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que, actualmente, está siendo objeto de

En este sentido, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), dispone que:

“Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetos al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.”

Señalar que, entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, al que expresamente hace referencia esta DA1a, se encuentran las administraciones de las comunidades autónomas, así como sus organismos públicos y entidades de derecho público, entre otros. Por tanto, hay que tener presente que, en el presente caso, la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad resultará obligatoria.

VI

De acuerdo con el artículo 42 del Proyecto, el procedimiento de reconocimiento de la prestación se inicia a solicitud de la persona interesada, que deberá ir acompañada de aquella documentación que resulte pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación, o de permanencia en la misma, establecidos en el artículo 11 del Proyecto.

El artículo 43 del Proyecto contiene diversas previsiones sobre la forma en que las personas solicitantes de la prestación deben aportar esta documentación.

Si bien se entiende que estas previsiones siguen lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPACAP), conviene advertir que la redacción empleada no es suficientemente clara y podría llevar a confusiones.

El artículo 28 de la LPACAP regula el régimen de acceso de las administraciones públicas a los datos y documentos en poder de la propia administración u otras administraciones, a fin de dar cumplimiento al derecho de los ciudadanos a no aportar al procedimiento aquellos documentos que abren en poder de las administraciones, ya sea porque los ha elaborado la propia administración (apartado 2) o bien porque han sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier administración pública (apartado 3).

Hay que tener en consideración que, desde el punto de vista de la protección de datos, este precepto de LPACAP establece una habilitación para que las administraciones públicas puedan acceder o consultar estos documentos cuando son necesarios para el procedimiento en el que el ciudadano es interesado y siempre que no se haya opuesto o que se trate de datos respecto a los cuales se requiera el consentimiento expreso para su tratamiento (por ejemplo, en el caso de los datos previstos en el artículo 9 del RGPD).

El apartado 1 del artículo 43 del Proyecto dispone que las solicitudes “sólo deben acompañarse de la documentación (...) que no haya sido elaborada por otra administración pública o que no esté ya en poder de las administraciones públicas (...)”, dado que, ciertamente, de estar en poder de éstas, la administración responsable de la gestión de la prestación podrá consultarla

por sí misma, en base a la mencionada habilitación del artículo 28 de la LPACAP, y no será necesario que la aporte la persona solicitante.

Ahora bien, es necesario tener presente que esta consulta sólo será posible si la persona solicitante no se opone a que se efectúe o bien, tratándose de información que, para ser consultada, se requiere disponer de su consentimiento expreso, la persona solicitante le da. En caso de que esto ocurra (se oponga o no autorice), será necesario que la persona solicitante aporte la documentación acreditativa pertinente, dado que de lo contrario no se podrá tramitar su solicitud. No sólo, por tanto, en el supuesto de que la documentación no esté en poder de la administración, a que hace mención el apartado 2 del artículo 43. Por tanto, sería conveniente revisar estos apartados para aclarar estos aspectos.

El apartado 5 del artículo 43 del Proyecto dispone que “en caso de que fuera necesario, la persona solicitante, en el momento de la presentación de la solicitud, debe autorizar a la Administración actuante para que pueda verificar internamente la documentación imprescindible para la valoración de la solicitud siempre y cuando sea posible”.

Estas previsiones parecen referirse a la obtención, cuando proceda, del consentimiento expreso a que se ha mencionado. Sería conveniente, sin embargo, revisar la redacción utilizada, especialmente los términos “verificar internamente”, para aclarar que la persona solicitante da su consentimiento para consultar determinados datos en poder de otros órganos de la misma administración o de otras administraciones, si el que se pretende es esto.

Y también sería conveniente revisar la redacción utilizada en el apartado 8 del artículo 43 del Proyecto, dado que no está claro si hace referencia a la obtención del consentimiento expreso cuando proceda o bien dispone que es necesario obtener, con carácter general, el consentimiento del solicitante.

El mencionado apartado 8 establece que “en particular, las administraciones públicas utilizarán medios electrónicos para recoger la mencionada información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la normativa de protección de datos de carácter personal vigente, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos obtenidos.

Dicho consentimiento podrá emitirse y obtenerse por medios electrónicos.”

Como se ha dicho, la habilitación para la consulta de los documentos por parte de la administración responsable de la gestión de la prestación vendrá dada por el consentimiento expreso del interesado en los casos en que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Fuera de este supuesto, la habilitación para la comunicación (o consulta) no derivará del consentimiento del afectado sino directamente de la ley, en este caso de la propia LPACAP, que prevé esta comunicación para hacer posible el ejercicio de una potestad pública como sería la de comprobar los hechos y las circunstancias expuestos por las personas interesadas en sus solicitudes o escritos (artículo 6.2.e) RGPD), salvo que la persona afectada se oponga expresamente.

Por tanto, una previsión como la de este apartado 8, en el sentido de requerir siempre el consentimiento del afectado, iría en contra de las previsiones de la LPACAP y que recoge este artículo 43 del Proyecto. Si se está refiriendo pero a la necesidad de disponer del consentimiento expreso del afectado en aquellos casos en que la ley especial aplicable lo requiera, debería modificarse la redacción utilizada para clarificarlo.

Dicho esto, recuerda que en la recogida de información personal, en este caso a través del modelo normalizado de solicitud (artículo 42.3) y de la documentación acreditativa que proceda (artículo 43.3 y 4), es importante que se respeten los principios de transparencia (artículos 5.1.a) RGPD) y minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Así, hay que tener en consideración que, por aplicación del principio de transparencia, será necesario facilitar a la persona afectada en el impreso de solicitud de la prestación información sobre las condiciones y circunstancias relativas al tratamiento de los datos, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso (artículo 12 RGPD).

En concreto, habrá que facilitar toda la información a la que hace referencia el artículo 13 del RGPD, esto es:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.
- b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso. c) Las finalidades del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d) El interés legítimo perseguido por el responsable o por un tercero, cuando el tratamiento se basa en ese interés legítimo. e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede. f) La previsión, en su caso, de transferencias de datos personales a terceros países y la existencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, y los medios para obtener copia.
- g) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no fuera posible, los criterios utilizados para su determinación. h) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o suprimirlos, a limitar el tratamiento ya oponerse a ellos, así como el derecho a la portabilidad de los datos. i) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento, el derecho a retirarlo en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a la retirada.
- j) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- k) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo. l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. m) Si produce efectos jurídicos en el interesado o le afecta significativamente, o afectan a categorías especiales de datos, debe contener información significativa sobre la lógica aplicada y sobre las consecuencias previstas de este tratamiento para el interesado.

Recuerda que, para facilitar el cumplimiento de este deber de información, el LOPDGD (artículo 11) ha previsto la posibilidad de entregar esta información al afectado por capas o niveles.

Este método consiste en presentar una información “básica” (información resumida) en un primer nivel, de forma que se pueda tener un conocimiento general del tratamiento, donde se indique una dirección electrónica u otro medio al que se pueda acceder de forma sencilla y inmediata al resto de la información, y, en un segundo nivel, ofrecer el resto de la información adicional (información detallada).

De optar por esta vía, debe tenerse en consideración que dicha información “básica” en el presente caso deberá comprender la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento, la posibilidad de ejercer los derechos habeas data (establecidos en los artículos 15 a 22 RGPD), así como el hecho de que los datos se utilizarán para la elaboración de perfiles laborales y/o sociales (artículo 11.2 LOPDGD).

También hay que tener en consideración, a la vista de lo establecido en el artículo 43.1 del Proyecto, que si determinados datos no se obtienen de la persona solicitante de la prestación, sino directamente

de terceros (por ejemplo, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), deberá informarse además sobre (artículo 11.3 LOPDGDD):

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) La fuente de dónde proceden estos datos personales.

Y, tal y como se ha puesto de manifiesto antes, también habrá que informar a la persona solicitante de la posibilidad de oponerse a esta consulta o recopilación de datos de terceros, así como de las consecuencias que se derivan (si se opone deberá aportar la documentación acreditativa necesaria). A tal efecto, se podría incluir en la solicitud de la prestación una casilla que pueda marcar en caso de querer oponerse a que se realice esta consulta.

Respecto al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), al que ya se ha hecho referencia en el apartado III de este informe, valorar positivamente que en el texto del Proyecto se haya previsto expresamente que “las datos personales que constan en el expediente administrativo y los informes necesarios correspondientes deben ser sólo los imprescindibles para resolver la solicitud inicial de la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía y hacer su seguimiento” (artículo 44.1).

VII

El artículo 44.2 del Proyecto (con respecto al apartado 1 ya se ha mencionado en el apartado anterior) dispone que “las administraciones públicas, así como las entidades colaboradoras y los órganos de coordinación deben garantizar la confidencialidad de los datos personales que constan en los expedientes instruidos para resolver las solicitudes de la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales y del derecho a la intimidad.”

Más allá de valorar positivamente tal previsión, recuerda que la obligación de guardar secreto respecto a los datos personales impuesta por la normativa de protección de datos a cualquier persona que tenga acceso, en este caso en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas en relación con la gestión de la renta garantizada de ciudadanía, subsiste incluso después de finalizar la relación que mantengan con la administración o entidad colaboradora (artículo 5.1.f) RGPD y artículo 5 LOPDGDD).

VIII

El artículo 45.3 del Proyecto dispone, como parte de la instrucción del procedimiento de reconocimiento de la prestación, que “una vez recibido el expediente, el Órgano Técnico puede requerir a la misma persona solicitante o a otras instituciones o entidades públicas y privados cualquier otro dato, documento o informe que considere necesario para completar el expediente”.

Estas previsiones parecen estar relacionadas con lo establecido en el artículo 28 de la LPACAP, a que se ha mencionado en el apartado VI de este informe.

Recuerda que, tal y como recoge la misma redacción del artículo 28 de la LPACAP, este artículo sólo es aplicable a las entidades que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la misma ley, tienen la consideración de administración pública, esto es, la Administración del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y los entes locales, así como los organismos de derecho público vinculados o dependientes de estas administraciones. Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes sólo estarán sujetas a lo establecido en esta ley en la medida en que ejerzan potestades administrativas.

Hay que tener en consideración, por tanto, que la consulta o recopilación de datos a instituciones o entidades que no tengan la consideración de administraciones públicas a las que hace mención este artículo 45.3 del Proyecto no podrá fundamentarse en la habilitación prevista en la artículo 28 de la LPACAP, siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de otra base jurídica legitimadora (artículo 6.1 RGPD).

IX

El Capítulo IX del Proyecto está expresamente dedicado al tratamiento de datos de carácter personal.

El artículo 60, relativo a la “integración de datos”, reproduce lo establecido en el artículo 16, letras a) yb), de la Ley 14/2017, según las cuales:

- “a) Las administraciones públicas competentes en cada caso deben ceder los datos de carácter personal necesarios para acreditar la residencia y la convivencia, para valorar la situación de necesidad y para acreditar las demás circunstancias que sean determinantes para acceder a cada y para mantenerla, en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
- b) El ente o el órgano gestor de las prestaciones puede facilitar datos de carácter personal, necesarios para la gestión de los expedientes, a la Administración tributaria, a las entidades gestoras de la seguridad social ya otras entidades públicas, con fines fiscales y de control de las prestaciones.”

En cuanto a las previsiones de la letra a), recuerda que las comunicaciones de datos que se establecen sólo resultarán conformes con la legislación de protección de datos en la medida en que estén relacionadas con las previsiones del artículo 28 de la LPACAP. Es decir, estas comunicaciones de datos deben ser consecuencia de la aplicación del mecanismo establecido en este artículo 28 y que permite a la administración competente de la gestión de la prestación consultar o recopilar datos que están en poder de las administraciones públicas .

Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

- a) A efectos de dar cumplimiento al artículo 43 de este decreto, las administraciones públicas competentes en cada caso deben ceder los datos de carácter personal necesarios para acreditar la residencia y la convivencia, para valorar la situación de necesidad y para acreditar las demás circunstancias que sean determinantes para acceder a cada prestación y para mantenerla.”

En este punto, recordar que los datos personales a los que se podrá acceder (o que estas administraciones deben comunicar) en uso de la habilitación que confiere el artículo 28 de la LPACAP deben ser sólo los estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida, esto es comprobar los hechos y circunstancias expuestas por la persona solicitante de la prestación en su solicitud (artículo 5.1.c) RGPD).

En cuanto a las comunicaciones de datos personales a las que hace mención la letra b) de este artículo, dado que a priori responderían al cumplimiento de una obligación legal aplicable a la administración responsable establecida por norma con rango de ley, es preciso decir que contarían con la legitimación del artículo 6.1.c) del RGPD.

X

El artículo 16 de la Ley 14/2017 dispone (letra c)) que “debe crearse por reglamento un fichero único de datos personales de todas las prestaciones sociales de carácter económico, incluida la renta garantizada de ciudadanía”.

A pesar de esta referencia a la creación de archivos de datos personales de la Ley 14/2017 - efectuada en atención a las previsiones de la (derogada) Ley orgánica 15/1993, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD)-, debe tenerse en consideración que la plena aplicabilidad del RGPD, que tuvo puesto el 25 de mayo de 2018, ha supuesto la supresión de la necesidad de crear, modificar o suprimir formalmente los ficheros, y de notificarlos al registro de protección de datos de las autoridades de control, que preveía la mencionada LOPD.

En desarrollo de esta previsión del artículo 16.c) de la Ley 14/2017 y, se entiende, también con la voluntad de adaptarse a esta nueva realidad, el artículo 61 del Proyecto establece la creación, no del fichero, sino de un Registro de actividades de tratamiento de datos personales, en los siguientes términos:

“Mediante este Decreto se crea un registro de actividades de tratamiento de datos personales de todas las prestaciones sociales de carácter económico, incluida la renta garantizada de ciudadanía.”

Este registro de actividades de tratamiento es gestionado por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de conformidad con su normativa específica.”

Ciertamente, el RGPD ha comportado el establecimiento de nuevas obligaciones para los responsables y encargados del tratamiento, como, entre otros, la de llevar un Registro de las Actividades de Tratamiento (en adelante, RAT).

Se trata de un registro en el que, respecto de cada actividad de tratamiento, debe hacerse constar la información establecida en el artículo 30 del RGPD. Así, en lo que se refiere específicamente al RAT del responsable del tratamiento, éste debe contener (apartado 1):

- Nombre y datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, así como del delegado de protección de datos, si los hubiere.
- Finalidades del tratamiento.
- Descripción de categorías de interesados y categorías de datos personales tratados.
- Categorías de destinatarios a los que se comunican o comunicarán los datos, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- Transferencias internacionales de datos.
- Cuando sea posible, los plazos previstos para suprimir los datos.
- Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

Está claro, en atención a estos preceptos, que el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Administración de la Generalidad debe llevar un RAT en el que haga constar, respecto cada una de las operaciones o actividades de tratamiento de las que es responsable, la información mencionada en el artículo 30.1 del RGPD. También lo es que una de estas actividades de tratamiento descritas en el RAT deberá ser la gestión de la renta garantizada de ciudadanía junto con el resto de tratamientos que lleve a cabo el responsable.

Ahora bien, dicho esto, debe tenerse en consideración que el RGPD no exige que en la regulación de una determinada operación o actividad de tratamiento (como en este caso sería la regulación de la renta garantizada de ciudadanía) se establezca expresamente que ésta operación de tratamiento se hará constar en el RAT.

Por tanto, hay que tener presente que, desde la vertiente de la protección de datos, no sería necesario incluir estas previsiones sobre el RAT en el Proyecto de Decreto.

En caso contrario, en caso de considerarse conveniente mantener las previsiones sobre el RAT, debe tenerse en consideración que su gestión corresponde al responsable o encargado del tratamiento y no a la autoridad de control de que se trate, ello sin perjuicio de que, en caso de que la APDCAT lo solicite, deba ponerse a su disposición (artículo 30.4 RGPD). Por tanto, habría que suprimir el segundo párrafo de este artículo 61.

Por todo esto se hacen las siguientes,

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la correspondiente normativa sobre protección de datos de carácter personal, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 20 de febrero de 2019